

### *Pilas de litio*

- 2.2.9.1.7 Las pilas y baterías de litio pueden incluirse en la clase 9 si cumplen lo expuesto en la disposición especial 230 del capítulo 3.3. No estarán sujetas a las disposiciones del ADR si cumplen las contenidas en la disposición especial 188 del capítulo 3.3. Deberán clasificarse de conformidad con el procedimiento establecido en la sección 38.3 del Manual de pruebas y criterios.

### *Aparatos de salvamento*

- 2.2.9.1.8 Los aparatos de salvamento comprenden los aparatos de salvamento y los elementos de vehículos a motor que se ajustan a las disposiciones especiales 235 o 296 del capítulo 3.3.

### *Materias peligrosas para el medio ambiente*

- 2.2.9.1.9 Las materias peligrosas para el medio ambiente comprenden las materias líquidas o sólidas contaminantes para el medio ambiente acuático y las soluciones y mezclas de dichas materias (tales como preparaciones y residuos) que no pertenezcan a ninguna otra clase ni a ningún otro epígrafe de la clase 9 mencionada en la tabla A del capítulo 3.2. También comprenden los microorganismos y los organismos modificados genéticamente.

### *Contaminantes para el medio ambiente acuático*

- 2.2.9.1.10 La inclusión de una materia en los epígrafes números ONU 3082 MATERIAS LÍQUIDAS POTENCIALMENTE PELIGROSAS PARA EL MEDIO AMBIENTE, N.E.P., o 3077 MATERIAS SÓLIDAS POTENCIALMENTE PELIGROSAS PARA EL MEDIO AMBIENTE, N.E.P., como contaminante para el medio ambiente acuático se hará de conformidad con las disposiciones de 2.3.5.

Sin perjuicio de las disposiciones del 2.3.5, las materias que no pueden asignarse a otras clases del ADR o a otros epígrafes de la clase 9, y que no están identificadas en la Directiva del Consejo 67/548/CEE de 27 de junio de 1967, sobre la aproximación de la legislación, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la clasificación, embalaje y etiquetado de materias peligrosas<sup>10</sup>, y sus sucesivas enmiendas, como materias a las cuales se les ha colocado la letra N “medioambientalmente peligrosa” (R50; R50/53; R51/53), no están sujetas a las disposiciones del ADR.

Sin perjuicio de las disposiciones del 2.1.3.8, las soluciones y mezclas (tales como preparados y residuos) de materias a las cuales se les ha colocado la letra N “medioambientalmente peligrosa” (R50; R50/53; R51/53) en la Directiva 67/548/CEE, y sus sucesivas enmiendas, sólo deben asignarse al nº ONU 3077 ó 3082 si, conforme a la Directiva 1999/45/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo del 31 de mayo de 1999 sobre la aproximación de la legislación, reglamentos y disposiciones administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, embalaje y etiquetado de preparados peligrosos<sup>11</sup>, y sus sucesivas enmiendas, están afectadas por la letra N “medioambientalmente peligrosa” (R50; R50/53; R51/53) y no pueden asignarse a una de las clases 1 a 8 a a otras entradas de las clase 9.

### *Microorganismos u organismos modificados genéticamente*

- 2.2.9.1.11 Los microorganismos genéticamente modificados (MOGM) y los organismos genéticamente modificados (OGM) son microorganismos y organismos en los que el material genético se ha alterado deliberadamente mediante un modo que no se produce naturalmente. Se asignan a la clase 9 (nº ONU 3245) si no responden a la definición de materias infecciosas, pero podrían modificar a los animales, los vegetales, las materias microbiológicas y los ecosistemas de forma que no ocurriría en la naturaleza.

<sup>10</sup> Diario Oficial de las Comunidades Europeas, nº 196 del 16 de agosto de 1967, páginas 1 a 5.

<sup>11</sup> Diario Oficial de las Comunidades Europeas, nº 200 del 30 de julio de 1999, páginas 1 a 68.